



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04106

( 09 de junio de 2021 )

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEL, licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 2124 del 6 de diciembre de 2007, el Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, relacionada con el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María y Ubalá en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, a favor de la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD identificada con el NIT. 830.104.866-1.

Que a través de comunicación con radicación 2018116532-1-000 del 27 de agosto de 2018, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., presentó certificado de existencia y representación legal del 13 de junio de 2018, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se constata el cambio de razón social de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., conservando el mismo NIT 830.104.866-1.

Que mediante Resolución 2214 del 29 de noviembre del 2018, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María y Ubalá en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, a favor de la sociedad ECOPEL S.A, identificada con NIT. 899999068-1.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2020199328-1-000 del 12 de noviembre de 2020 y VITAL 3800089999906820005, la sociedad ECOPEL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, solicitó la modificación de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, razón por la cual se abrió

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

el expediente VPD0236-00-2020, en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

1. Formato único de modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
4. Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
5. Copia de la constancia de pago por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/TE (\$149.118.000,00), radicado SIGPRO 2020146922-1-000 a esta Autoridad Nacional, por concepto de servicio de evaluación con vigencia al año 2020, por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTe (\$10.548.000,00), a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTe (\$10.548.000,00), a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.
6. Constancia de radicación por VITAL 3800089999906820005 del 12 de noviembre de 2020, del complemento del estudio de impacto ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

Que mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá y Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

El Auto 00084 del 19 de enero de 2021, fue notificado electrónicamente a la sociedad ECOPETROL S.A., el día 20 de enero de 2021, y fue publicado el día 22 de enero de 2021.

Que esta Autoridad efectuó visita de evaluación ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – APE Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno, Ubalá y Medina en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Santa María en el departamento de Boyacá, del 25, al 31 de enero del 2021.

Que mediante oficio con radicación 2021020322-2-000 del 8 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional convocó a la sociedad ECOPETROL S.A., para la celebración de reunión de información adicional a llevarse a cabo el día 15 de febrero de 2021.

Que mediante oficio con radicación 2021020335-2-000 del 8 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional convocó a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, para la celebración de reunión de información adicional a llevarse a cabo el día 15 de febrero de 2021.

Que mediante oficio con radicación 2021020333-2-000 del 8 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional convocó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA., para la celebración de reunión de información adicional a llevarse a cabo el día 15 de febrero de 2021.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Que mediante oficio con radicación 2021020332-2-000 del 8 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional convocó a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para la celebración de reunión de información adicional a llevarse a cabo el día 15 de febrero de 2021.

Que los días 15 y 16 de febrero del 2021, se efectuó la Reunión de Información Adicional relacionada con el trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 0084 del 19 de enero de 2021, para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Medina” del Expediente LAM1631, generando el Acta No. 7 del 16 de febrero de 2021.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron notificadas por estrados, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y en la precitada Acta de Información adicional.

Que mediante radicado 2021041265-1-000 del 9 de marzo del 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., presentó solicitud de prórroga del término para presentar la información requerida en la reunión de información adicional con Acta No. 7 de 2021.

Que por medio de oficio 2021046814-2-000 del 16 de marzo de 2021, esta Autoridad concedió la prórroga por el término de un (1) mes solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A., para la presentación de la información adicional requerida mediante el Acta 7 del 16 de febrero de 2021.

Que mediante Auto 01800 del 30 de marzo de 2021, esta Autoridad, reconoció como terceros intervinientes a la señora ERSY MARIEL VARGAS CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 74325171, y a la VEEDURIA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY reconocida por la personería Municipal de Santa María, en Boyacá mediante Resolución 13 del 30 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado 2021059105-1-000 del 31 de marzo de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., allegó solicitud de suspensión del trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 00084 del 19 de enero de 2021, de solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, argumentando la configuración de fuerza mayor.

Que mediante Auto 02196 del 15 de abril de 2021, esta Autoridad, suspendió por el término de quince (15) días la actuación administrativa iniciada mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021.

Que con radicado 2021081712-01-000 del 28 de abril de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., remitió la información adicional requerida mediante el Acta 7 del 16 de febrero de 2021, con soportes de radicados ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Que a través del oficio con radicación ANLA 2021085215-1-000 del 3 de mayo de 2021, seis entidades sin ánimo de lucro, a saber, FUNDACIÓN PROYECCIÓN ECO-SOCIAL con Nit. 900607097-5, AGROSOLIDARIA CONFEDERACIÓN COLOMBIA con Nit. 900414335-4, MEDINARTE con Nit. 901.392.670-4, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y CAMPESINA FUTURO VERDE con Nit. 900.659.621-8, ASOCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EL SANEAMIENTO BÁSICO Y GESTIÓN DE LA CALIDAD -ASAGEC con Nit. 901193835-9, CORPORACIÓN SOCIAL PARA LA ASESORIA Y CAPACITACION COMUNITARIA CUYA SIGLA SERA COS PACC con Nit. 830.112.086-5 y la Presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY, solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá, Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A.

Que a través de los oficios con radicación ANLA 2021092568-1-000 y 2021092368-1-000 del 11 de mayo de 2021, el señor Helmunth Oswal Urrego Morera y por lo menos cien (100) personas, solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá, Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A.

Que mediante el radicado 2021092457-2-000 del 11 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en el marco del proceso de evaluación para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”.

Que mediante el radicado 2021092465-2-000 del 11 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó información a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, en el marco del proceso de evaluación para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”.

Que mediante oficio con radicación 2021093225-2-000 del 12 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental presentada por seis entidades sin ánimo de lucro y la veeduría ciudadana regional Sumak Kawsay, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del radicado 2021094329-2-000 del 12 de mayo de 2021, esta Autoridad, solicitó información a la Sociedad ECOPETROL S.A., respecto del pronunciamiento sobre la superposición del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, con el proyecto perforación de pozo Caporo, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Que a través del radicado 2021094332-2-000 del 12 de mayo de 2021, esta Autoridad, solicitó información a la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A., respecto del pronunciamiento sobre la superposición del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Que esta Autoridad, mediante Auto 03292 del 13 de mayo de 2021, reconoció como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, al señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA.

Que por medio de oficio 202100008-2-000 del 20 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR relacionada con el POMCA.

Que por medio de oficio 2021099989-2-000 del 20 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA relacionada con el POMCA.

Que por medio de oficio 2021099968-2-000 del 20 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó información a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, relacionada con el POMCA.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Que mediante oficio con radicación 2021097881-2-000 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental realizada por el señor Helmunth Oswal Urrego Morera y por lo menos cien (100) personas, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

### **De la competencia de esta Autoridad Nacional**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

### **Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

***“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan***

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la Ley 962 de 2005<sup>1</sup> previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”*

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

*“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos.”*

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

*“Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.”*

En cuanto al uso y apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decretoley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 <sup>2</sup> establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*<sup>3</sup>, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*<sup>4</sup>, autoriza la gestión documental electrónica;<sup>5</sup> y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos<sup>6</sup>.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificadorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los

<sup>2</sup> *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.*

<sup>3</sup> Artículo 9.

<sup>4</sup> Artículo 14.

<sup>5</sup> Artículo 16.

<sup>6</sup> Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trasciende del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

A continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió<sup>7</sup> el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007<sup>8</sup> y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

**“Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

**“Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

**“Convocatoria.** La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, la reunión informativa y audiencia pública ambiental.

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

*“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)*

*Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación,*

<sup>7</sup> En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”*

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

**“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS**

*2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

*2.3. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

*2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*

*2.5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020<sup>9</sup>, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

Ulteriormente, el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

*“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

<sup>9</sup> “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]*

*Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”*

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

*“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

En consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 574 de marzo 31 de 2020 “Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”, ampliando la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de reemplazo que pudiese ser usado por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia previsto en el Decreto 457 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En consecuencia la ANLA expidió la Resolución 00642 de 13 de abril de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020”, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 00574 de 31 de marzo de 2020.

Con el Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, nuevamente el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. En el marco de este estado, se expidió el Decreto Legislativo 689 de 2020, el cual, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 2020, es decir, extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020.

A través de la Directiva Presidencial 03 de mayo 22 de 2020, se dispuso:

*“En este orden, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social que se extenderá hasta el mes de agosto del presente año, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional procurarán prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.*

*Durante el período del aislamiento obligatorio preventivo inteligente, las entidades deberán dar cumplimiento estricto a los protocolos de bioseguridad, implementar acciones para el bienestar de los servidores y contratistas y adoptar horarios flexibles para quienes cumplan funciones o actividades presenciales en los términos antes señalados, que permitan garantizar la prestación del servicio y ante todo, preservar la vida y la salud en conexidad con la vida.”*

El Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 878 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020. Luego, mediante Decreto 990 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Decreto 990 de 2020, en el numeral 44 del artículo 3, dispuso la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *“El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas”.*

Mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Esta norma, señala en su artículo 3 dispuso que *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020. En su artículo 2 señaló:

*“[...] 2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*[...] Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...).”*

Mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

nuevo Coronavirus que causa COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

El 14 de enero de 2021, fue expedido el Decreto 039 de 2021, por el el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Dicho Decreto rige a partir del día 16 de enero de 2021, hasta el día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A través del Decreto 206 de 2021, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y en tal sentido se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, derogando el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Para garantizar la continuidad en los procesos de evaluación para expedición y modificación de licencia ambiental, en el evento de requerirse, también se realizarán audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas presencialmente, las cuales deberán realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa. Las audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, con el fin de garantizar la participación ciudadana efectiva. Para este último evento, se analizarán las situaciones de cada caso y que el interesado acredite capacidad de realizarlas.

Mediante la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, la ANLA ordenó el reinicio de la prestación de algunos servicios presenciales. En su artículo cuarto se dispuso que para garantizar la participación ciudadana efectiva en los trámites de evaluación como en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales que se celebren presencialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, siempre que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente.

Con base en la relación de todo lo dispuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

Es por ello que, en virtud de lo previsto en la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad, para este caso en particular, se abstendrá en este acto administrativo de efectuar la liquidación del cobro<sup>10</sup> por el servicio de evaluación para la reunión informativa y la audiencia pública ambiental, indicando que corresponde en este caso al solicitante de la licencia ambiental expresar si, en tal virtud acudirá al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones o si considera que, en este caso, se acogería a la suspensión por razones de fuerza mayor<sup>11</sup> ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 que ordena el aislamiento social y el confinamiento obligatorio. No obstante, y en caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0324 de 2015 modificada por la Resolución 1978 de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental, demanda del solicitante de la modificación de la licencia, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para poder adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

#### **De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite**

En primer lugar, se tiene que mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, para el proyecto “Área de Perforación

<sup>10</sup> En las audiencias públicas ambientales virtuales o no presenciales no implica desplazamientos ni viáticos de los colaboradores de la ANLA.

<sup>11</sup> El artículo 63 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como «[...] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»– y ii) el principio general del derecho según el cual «a lo imposible nadie está obligado» «[...] Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público» (artículo 1518 del Código Civil). / «La condición positiva debe ser física y moralmente posible. “Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles” (artículo 1532 Ibid.)

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá, Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A., por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad *“el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicaciones 2021085215-1-000 del 3 de mayo de 2021, 2021092568-1-000 y 2021092368-1-000 del 11 de mayo de 2021, y de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, estas solicitudes cumplen con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (más de cien personas y más de tres entidades sin ánimo de lucro), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar, a petición de más de cien (100) personas y de seis entidades sin ánimo de lucro, a saber: FUNDACIÓN PROYECCIÓN ECO-SOCIAL con Nit. 900607097-5, AGROSOLIDARIA CONFEDERACIÓN COLOMBIA con Nit. 900414335-4, MEDINARTE con Nit. 901.392.670-4, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y CAMPESINA FUTURO VERDE con Nit. 900.659.621-8, ASOCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EL SANEAMIENTO BÁSICO Y GESTIÓN DE LA CALIDAD -ASAGEC con Nit. 901193835-9, CORPORACIÓN SOCIAL PARA LA ASESORIA Y CAPACITACION COMUNITARIA CUYA SIGLA SERA COS PACC con Nit. 830.112.086-5 junto con la VEEDURÍA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 00084 del 19 de enero de 2021, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María, departamento de Boyacá y Ubalá, Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, la reunión informativa y la audiencia pública ambiental se realizarán siempre que ECOPETROL S.A. cuente con los medios logísticos, tecnológicos y operativos que garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados o interesados en intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La audiencia pública ambiental se hará con el apoyo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en tiempo real y en tal sentido se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

- a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.
- b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.
- c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental a efectos de contar con el registro del mismo.
- f) En desarrollo del proceso de convocatoria y la coordinación interinstitucional realizada para tal fin, se tendrán en cuenta los demás aspectos técnicos y tecnológicos que se consideren necesarios en aras de garantizar la participación ciudadana.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se constate la logística y el funcionamiento de la comunicación a través del uso o apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental.

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la reunión informativa y/o audiencia pública se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

**PARÁGRAFO 3.** Todo el proceso de la audiencia pública de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de las entidades de control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales que se identifiquen dentro del área de influencia del proyecto.

**PARÁGRAFO 1°:** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO 2°.** El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la audiencia aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso contrario se entenderá que desiste de la misma.

En el evento del desistimiento tácito anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenará y convocará la celebración de la Audiencia Pública Ambiental por mecanismos ordinarios, una vez se supere la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 o por la norma que la modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ECOPETROL S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Gobernaciones de Boyacá y Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a las Alcaldías y Personerías municipales de Santa María en el departamento de Boyacá, Ubalá, Medina y Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los solicitantes de la audiencia pública ambiental a través de los señores Helmunth Oswal Urrego Morera y Ery Mariel Vargas Castañeda, Presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY, al igual que a través de los representantes legales de las entidades sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PROYECCIÓN ECO-SOCIAL con Nit. 900607097-5, AGROSOLIDARIA CONFEDERACIÓN COLOMBIA con Nit. 900414335-4, MEDINARTE con Nit. 901.392.670-4, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y CAMPESINA FUTURO VERDE con Nit. 900.659.621-8, ASOCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EL SANEAMIENTO BÁSICO Y GESTIÓN DE LA CALIDAD -ASAGEC con Nit. 901193835-9, CORPORACIÓN SOCIAL PARA LA ASESORIA Y CAPACITACION COMUNITARIA CUYA SIGLA SERA COS PACC con Nit. 830.112.086-5.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes relacionados a continuación: ERSY MARIEL VARGAS CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 74325171, y a la VEEDURIA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY reconocida por la personería Municipal de Santa María, en Boyacá mediante Resolución 13 del 30 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 09 de junio de 2021



**PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores  
FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista



**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Ejecutores

Revisor / Líder

NUBIA CONSUELO PINEDA

MONROY

Contratista

*Urbano ConsueLO PinEDA*

Expediente No. LAM1631

Fecha: junio de 2021

Proceso No.: 2021115851

Archívese en: LAM1631

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.